

10. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1.-Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2.-Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3.-Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4.-Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5.-Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6.-Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 7.-Quioscos en la vía pública.
- 8.-Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 9.- (suprimido).
- 10.- (suprimido).

Art. 3.º Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Art. 4.º El importe de la tasa objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Art. 5.º Estarán exentos de la exacción de las tasas las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 8.º Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Art. 9.º 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

3. La tasa relativa al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Art. 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor el 1 de enero de 1997 o el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de Navarra si este fuera posterior a aquél.

ANEXO DE CUANTIAS

Epígrafe I.-Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.1.-Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción: 0,10 € metro cuadrado o fracción al día, con efectos retroactivos de 1 de abril de 2007.

1.2. Mercadillos, por puesto (6 metros lineales)

Los puestos se adjudicarán para períodos de mes, trimestre, semestre y año, debiendo abonar al inicio del período y sin fraccionamiento, las siguientes tarifas:

-Al mes 112,35 euros.

-Al trimestre 307,65 euros.

-Al semestre 544,95 euros.

-Al año 961,80 euros.

Cuando un puesto no se encuentre ocupado al inicio de la actividad de un día de mercadillo, éste podrá adjudicarse para ese día, por sorteo entre las personas que lo soliciten, abonando la cantidad de 31,50 euros.

*En los supuestos de medio puesto (3 metros lineales), el precio se reduce al 50%.
(Modificación publicada en el BON de 7/9/09 n° 110)*

I.3.-Rastrillos.

-Venta de pequeña artesanía, bisutería y otros productos autorizados, por puesto: 0,48 € /al día.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación. Si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.4.-Kioskos: Por metro cuadrado o fracción.

-Al día: 0,48 €.

En días de fiestas patronales, 3,01€ por metro cuadrado o fracción al día con un máximo de 150,25 € por día.

Estas cuantías se considerarán precio base de licitación si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.5.-Casetas de venta, instalaciones de recreo y de espectáculos: Por metro cuadrado o fracción, 0,48 € al día.

En días de fiestas patronales, 3,01€ por metro cuadrado o fracción al día con un máximo de 150,25 € por día.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.6.-Andamios: 0,18€ al día por poste o tornapunta.

I.7.-Grúas: Cada ocupación de grúa devengará cuota por importe de 180,30€. Si la ocupación es superior a seis meses, se devengará otra cuota de 90,15€ el primer día de los sucesivos semestres.

Los puntos I.6 y I.7 se devengarán cuando los andamios y/o grúas ocupen espacios públicos en proceso de urbanización mediante actuación sistematizada mientras ésta no sea recibida por el Ayuntamiento.

I.8.-Caravanas, remolques y demás vehículos no automóviles, cuando sean autorizados expresamente, sin que el pago de la tasa prejuzgue la autorización. Por cada día o fracción: 0,48 €.

I.9.-Vehículos-bar: 0,48 € al día por metro cuadrado o fracción.

En días de fiestas patronales, 3,01 € por metro cuadrado o fracción al día con un máximo de 150,25€ por día.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.10.-Máquinas de expedición y venta automática de productos de cualquier clase: 0,48€ metro cuadrado o fracción al día.

En días de fiestas patronales, 3,01€ por metro cuadrado o fracción con un máximo de 150,25€ por día.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.11. Contenedores, acopios de materiales, casetas de obra y demás elementos similares.

_ Por contenedor al día: 0,32 euros.

_ Por caseta de obra al día: 0,32 euros.

_ Por acopio de material $\text{m}^2/\text{día}$: 0,19 euros.

_ Por demás elementos similares $\text{m}^2/\text{día}$: 0,19 euros.

I.12. Otra utilización o aprovechamiento para actividades no económicas, vallados y cualquier ocupación que no constituya una actividad económica, por cada diez metros cuadrados, al día: 0,19 euros.

Epígrafe II.-Aprovechamientos especiales en el subsuelo

-Por tanque instalado, al año: 42,07€.

-Por cada metro lineal para conducción de líquidos o gases, al año, 0,24€.